

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0450/2010

La Paz, 19 de Mayo de 2010

### VISTOS

El memorial presentado por la Empresa Minera Inti Raymi S.A. (**INTI RAYMI**), en fecha 11 de Mayo de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), por el cual **INTI RAYMI** domiciliada en la Av. Fuerza Naval No. 55, zona Calacoto de la ciudad de La Paz – Bolivia, con NIT N° 1020499025, solicita autorización para la importación de Diesel Oil para consumo propio, proveniente de la Empresa COPEC Compañía de Petróleos de Chile S.A., de la República de Chile, con un volumen aproximado mensual de 1,200.00 m3.

### CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 5 del mencionado decreto supremo, establece que cualquier persona individual o colectiva, pública o privada interesada en la importación de productos refinados regulados -excepto GLP- y productos refinados no regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, podrán obtener autorización directa de la Superintendencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la **ANH**, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

### CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP DO – 003 DRC – 0860/2010 de fecha 18 de Mayo de 2010, señala que la Empresa Minera Inti Raymi S.A., ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil de la Empresa COPEC COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A., de la República de Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador.

Que el Informe Legal DJ 0432/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la **EMPRESA MINERA INTI RAYMI S.A.**, cumple con los requisitos exigidos por el **DS28419**.

### CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., con NIT N° 1020499025, la importación aproximada mensual de 1,200.00 m<sup>3</sup>, de Diesel Oil para consumo propio, procedente de la Empresa COPEC Compañía de Petróleos de Chile S.A., de la República de Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

**TERCERO.-** La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

**CUARTO.-** Instruir a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

**QUINTO.-** Prohibir a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., comercializar los productos para consumo propio objeto de la presente resolución.

**SEXTO.-** Prohibir a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme.



DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ASESORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DJ 0432/2010**

**A:** Abog. Jose Miguel Laquis  
**DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.**

**DE:** Abog. Cinthya Cornejo Olmos  
**ASESORA JURÍDICA**

**REF:** SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE DIESEL OIL PARA  
CONSUMO PROPIO PROVENIENTE DE LA EMPRESA  
PROVEEDORA COPEC COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE  
S.A., DE LA REPÚBLICA DE CHILE – A FAVOR DE LA  
EMPRESA MINERA INTI RAYMI S.A. (INTI RAYMI)

**FECHA:** 7 de enero de 2010.

---

### 1. ANTECEDENTES

La Empresa Minera Inti Raymi S.A. (INTI RAYMI) presentó en fecha 11 de mayo de 2010, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), memorial solicitando la autorización para la importación de Diesel Oil para consumo propio, adquirida de la empresa proveedora COPEC Compañía de Petróleos de Chile S.A., de la República de Chile, en cumplimiento a los requisitos legales de importación señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

### 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

### 3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 5 (Consumo Propio) que las personas individuales o colectivas, públicas o privadas interesadas en la importación de Productos Refinados Regulados (excepto GLP) y Productos Refinados No Regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, deberán cumplir con ciertos requisitos técnicos y legales, en este sentido INTI RAYMI deberá cumplir los mismos antes de la aprobación de la SH<sup>1</sup>, por lo cual se presentó:

---

<sup>1</sup> Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- a) Solicitud dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos indicando nombre, domicilio legal ubicado dentro del radio urbano del asiento de la ANH u oficina Regional.
- b) Fotocopia de la Resolución que dispone su inscripción en el Libro de Registro Nacional de Empresas.
- c) Declaración Jurada ante Juez de instrucción en lo Civil, en la que conste que el producto a ser importado será destinado exclusivamente para consumo propio, y que la documentación e información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.
- d) De igual manera la empresa presentó Nota emitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, YPFB/GNC – 1090/2010 de fecha 07 de Mayo de 2010 de Conformidad de Importación de Diesel Oil de Copec S.A.

Por lo tanto la **EMPRESA MINERA INTI RAYMI S.A.**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizada la documentación presentada por la Empresa Minera Inti Raymi S.A., y en cumplimiento al artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, se concluye que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos mediante Decreto Supremo N° 28419.

Es cuanto tengo a bien informar.



Abog. Cinthya Cornejo Cimós  
**ASESORA JURÍDICA**

A, 19 de mayo de 2010.

Conforme, proceder como corresponda, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente.



**INFORME TECNICO DE EVALUACION**  
**IMP DO-003 DRC-0860/2010**

18 MAYO 2010

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Ing. Northon Torrez Vargas  
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION**  
**DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**

DE: Luis Carlos Ayllón Escobar  
**INGENIERO II - DRC**

REF: **IMPORTACION DE DIESEL OIL - EMPRESA MINERA INTI**  
**RAYMI S.A.**

FECHA: 18 de mayo del 2010

Señor Director Ejecutivo:

En atención al memorial de 11 de mayo de 2010 presentada por la EMPRESA MINERA INTI RAYMI S.A., solicitando autorización para la importación de Diesel Oil procedente de la Empresa COPEC COMPAÑIA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A. de la República de Chile, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Efectuada la revisión de la documentación que presenta el interesado, se determina la existencia de los siguientes documentos de carácter técnico en concordancia con Artículo 5, Parágrafo II Requisitos Técnicos, establecidos en el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005:

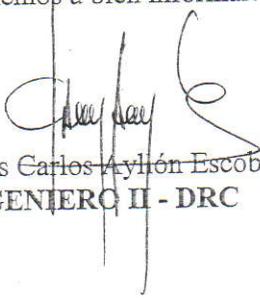
- i) Certificado de Homologación de IBNORCA N° 38675 de 28/04/2010, sobre la base del correspondiente certificado de calidad emitido por SERVOLAB N° LFQ-181-10 de fecha 24/04/2010, certificado de Homologación de SGS N° YL-39/2010-0289 de 19/01/2010, certificado de Análisis emitido por INTERTEK N° LAQ10-0308 de 23/04/2010 e informe de laboratorio emitido por COPEC N° 1401 de 9/03/2010, para el siguiente producto:  
**Diesel Oil Índice de Cetano: 51,95 Azufre: 0,05 % en peso**
- ii) Marca Comercial: No tiene
- iii) Partidas arancelarias NANDINA correspondiente a los siguientes productos:  
• **Diesel Oil 2710.19.21.00**
- iv) Compañía proveedora: **COPEC COMPAÑIA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A.**
- v) Destino Final: **Consumo Propio**
- vi) Rutas de Internación: **Tambo Quemado**
- vii) Modalidad de Transporte: **Terrestre**
- viii) Volumen Aproximado Mensual: **1,200.00 m3**
- ix) Descripción de Facilidades: **Almacenaje Propio**

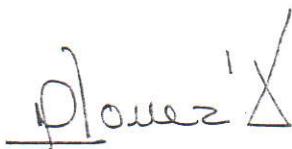
En este sentido la EMPRESA MINERA INTI RAYMI S.A. ha cumplido con los requisitos técnicos del Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil de la empresa COPEC COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE S.A. de la República de Chile, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador.

*Como el producto a importarse (Diesel Oil) se utilizará para consumo propio*, la Resolución Administrativa a emitirse deberá incluir esta recomendación.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación del mismo, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.

  
Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar  
**INGENIERO II - DRC**

  
V°B° Ing. Northon Torrez Vargas  
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION  
DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**